

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (REPARTO)

E S D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JONH FREDY DE VIA MOLINA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
UNIVERSIDAD LIBRE

El suscrito, Jonh Fredy Devia Molina, mayor de edad, residenciado en el municipio de Medellín (Antioquia), identificado con el número de cédula de ciudadanía 93384662 de Ibagué, actuando en nombre propio y al amparo del artículo 86 de la Constitución Nacional, con el debido respeto, acudo ante su Despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, con el fin de que me sean protegidos los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD, con fundamento en los siguientes

HECHOS

- 1. El día 16 de Septiembre de 2022, fui notificado por la plataforma de SIMO que estaba habilitado para presentar las pruebas escritas en el concurso abierto de méritos adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, adelantado mediante el denominado proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, en el cargo de Rector de Institución educativa.*
- 2. Que de conformidad con lo señalado en la plataforma SIMO fui citado a prueba escrita el pasado 25 de septiembre de 2022, cuyos resultados fueron notificados en la aplicación SIMO de la CNSC, el 04 de noviembre de 2022.*
- 3. Del examen conocí el puntaje de las Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL, Dicho resultado con carácter eliminatorio en el que obtuve un resultado igual a 65, requiriendo 70 para poder continuar en el proceso.*
- 4. En consecuencia, de lo expuesto en el numeral anterior, radiqué mi reclamación dentro del término, con derecho a tener acceso a la prueba escrita, con el fin de conocer tanto las respuestas "correctas" según la CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE, y las respuestas que el suscrito elegí en su momento, para lo cual fui citado el 27 de noviembre de 2022. De acuerdo con las indicaciones, cargué la ampliación a mi reclamación el 27 de noviembre de 2022, igualmente dentro del plazo y hora indicados por la CNSC.*
- 5. Puede suponerse que el acceso al cuadernillo de respuestas se permite para que el interesado pueda fundamentar debidamente el reclamo frente a cada una de las respuestas elegidas, y comparar con las definidas por la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE.*
- 6. Efectivamente, radiqué mi reclamación frente a algunas respuesta "no correcta" fundamentando porque deberían ser imputadas ya que no son pertinentes dentro del proceso de selección realizado por la CNSC –*

UNIVERSIDAD LIBRE.

7. *Del mismo modo, solicite fuera informado y revisada la calificación obtenida en mi prueba ya que con el número de respuestas aprobatorias obtenidas (78) frente al número de preguntas realizadas (110), al ser una única prueba y al estar establecida en ACUERDO N° 297 6 de mayo del 2022 como puntaje 70 de 100, es decir que implícito esta que sin importar el numero de preguntas, para obtener un resultado aprobatorio seria necesario contestar correctamente el 70 % de todas las preguntas, lo que en mi caso ocurrió (78 de 110), por tal razón el resultado obtenido seria suficiente para continuar en le proceso.*
8. *El 03 de enero de 2022, se publicó en horas de la tarde, la respuesta a las reclamaciones presentadas por los aspirantes dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes*
9. *De la respuesta suministrada, resulta evidente que se trata de un modelo estándar, que solamente transcribe el contenido de la reclamación entre comillas (Ver folio 2 de la respuesta emitida), más no analiza cada uno de los argumentos esbozados para cada respuesta, con lo cual se encuentra ineficiente e ineficaz el acceso a las pruebas escritas, ya que no se está dando respuesta a los que solicito en cuanto al análisis y la contextualización de las preguntas que solicite sean imputadas ya que están mal formuladas y no tiene en cuenta el contexto de cada instituciones y sus características, si no que además no se toma el trabajo de informarse frente a las reglamentaciones que han sido compiladas y los cambios que estas han provocado, como en el caso específico de utilizar decretos que han sido derogados y compilados en reglamentaciones desde el 2015. Un ejemplo de ello es utilizar el decreto 1860 de 1994 como referente, un decreto que fue derogado y complicado en el dec 1075 de 2015, demostrando con esto, que ni siquiera se toman el trabajo re revisar la nueva reglamentación educativa. O mejor aún, solo les interesa consideran correcta las respuestas dadas por la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE.*

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
3	C - es correcta, porque el directivo debe hacer el seguimiento a los aprendizajes desde el Sistema Institucional de Evaluación, tal como está estipulado en las responsabilidades del establecimiento educativo; Decreto 1421 de 2017, artículo 2.3.3.5.2.3.1. Gestión educativa y gestión	B - es incorrecta, porque el directivo docente debe iniciar las acciones con el docente de apoyo y comisión de evaluación y promoción y no con el Consejo Académico, ya que sus funciones son más globales de acuerdo con el Decreto 1860 de 1994 del Ministerio de Educación, artículo 24, mientras que el Plan

10. *Al encontrar este tipo de contestaciones, se encuentra que por ejemplo para pregunta 3, la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE, que es más preponderante solo tratar por cualquier mecanismo dar como correcta su respuesta. Sin tener en cuenta lo que realmente se está pidiendo, que las demás preguntas (22,24,25) sean declararan **imputadas** a favor de suscrito ya que no estaban contextualizadas frente a los que las instituciones tienen en la actualidad como instrumentos de presentación de informes*

11. *Del "análisis" de la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE, se encuentra que*

solamente se cita la respuesta cuestionada, pero realmente no se analiza de fondo la respuesta del reclamante, con lo cual incluso se atenta contra la debida gestión fiscal, pues al ser contratista del Estado, debe actuar con diligencia al propiciar citaciones y gastos financieros citando a los aspirantes al acceso de pruebas escritas, que realmente no se van a revisar y analizar de fondo, atentando contra el derecho fundamental por no suministrar respuesta de fondo y congruente con la petición (reclamación) elevada.

Al no analizarse y emitirse una respuesta en cuanto a lo que se estaba pidiendo, que las preguntas estaban mal formuladas y por ende deberían declararse **IMPUTADAS**, se vulnera mi derecho fundamental de petición que a todas luces la Corte Constitucional a reiterado que además de congruente, debe contener una respuesta de fondo, que para el caso particular, no se trata de expresar porque la de la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE, es correcta, sino explicar la razón en las que decidieron no declararlas **IMPUTADAS**

12. En cuanto al puntaje y la forma de determinar mi calificación, le solicité a la CNSC—UNIVERSIDAD LIBRE que se me informara cual fue el mecanismo o la fórmula matemática utilizada para el resultado a lo que en respuesta de ellos afirmaron que se había utilizado para mi OPEC algo que se llamó proporción de referencia y una fórmula matemática que a todas luces vulnera el derecho a la igualdad, porque según ella los que obtuvieron un resultado menor a 0,7636, se utiliza una fórmula y los que obtuvieron un valor mayor otra.

Tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es: 0.76360 y su proporción de aciertos es: 0.70909.

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [x_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

13. Del mismo modo, como funcionarios públicos, existe como principio del derecho " el desconocimiento de la norma no nos exime de responsabilidad (ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat)", para que esto se debe existir la norma, en el caso del proceso de selección no. 2150 a 2237 de 2021 - directivos docentes y docentes 2021", el cual esta en el acuerdo ACUERDO № 136 28 de marzo del 2022 y que parte de este se modificó en el ACUERDO № 297 6 de mayo del 2022 de la CNSC y los cuales establecieron las reglas del proceso de selección y el puntaje mínimo para poder continuar en el proceso, en el caso del suscrito que se presentó a una Rectoría, de 70 puntos de 100 en la prueba de actitud y Competencias Básicas, es decir que para pasar si son 100 preguntas para poder continuar debería obtener un 70% de las respuestas acertadas, es decir 70, en el caso de la prueba realizada por mi en el que fueron 110 preguntas, el 70% de ellas es 78 respuestas acertadas como lo afirmo la CNS- UNIVERSIDAD

LIBRE en su respuesta a la reclamación, lo que ocasionaría como resultado el continuar en el proceso

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docentes	Docentes
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	60/100 para Docentes	55%	65%

n Acuerdo 297 del 6 de mayo del 2022 Página 9 de 15

se modifica el Acuerdo No. 20212000021686 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 136 de 2022, de selección no. 2211 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación ML

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docentes	Docentes
		70/100 para Directivos Docentes		

14. Sin embargo, y de manera arbitraria, además sin ninguna explicación ni sustento normativo, la CNSC-UNIVERSIDAD LIBRE, cambio las reglas del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, en el cargo de Rector, afirmado como lo expuse en el numeral 12 que no solo se debería obtener en la prueba de actitudes y competencias Básicas un puntaje mínimo de 70/100 para directivos, si no que además el numero de respuestas correctas tendrían que ser 84 de 110, es decir, lo que ellos llamaron PROPORCION DE REFERENCIA PARA MI OPEC 0,7636 (84/110), contradiciendo lo que el acuerdo antes mencionado ya había establecido, COMO REQUISITOS PARA CONTINUAR EN EL PROCESO, cambios que sin explicación alguna fueron introducidos, pero nunca socializados en el acuerdo, Es decir, si la decisión para este concurso, dentro del acuerdo era el de establecer un puntaje mayor para poder continuar (76,36) esto debería haber sido informado y publicado con anterioridad en los acuerdos, algo que no se realizo.

15. Finalmente, en el numeral 12 se deja claro que la CNSC-UNIVERSIDAD LIBRE no respeta el derecho a la igualdad en cuanto califica a todos los participantes en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, en el cargo de Rector de diferente forma. Así mismo, la CNSC- UNIVERSIDAD LIBRE, no es coherente en la forma de calificar en sus procesos de selección, ya que, en reclamaciones anteriores, específicamente en el año 2019, respondió a una reclamación con una formula distinta para la obtención de los resultados de los aspirantes, específicamente proceso de selección Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, en el que se utilizó otra fórmula para la calificación



UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

continúa en la siguiente.

PUNTAJE FINAL = 22 ACIERTOS * (100 / 46 ítems válidos en la prueba) = 47.83
CALIFICACIÓN PUBLICADA

16. *En la respuesta de la reclamación, se concluyó, que se mantiene el puntaje debido a que:*

Por los argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS los resultados publicados el día 3 de noviembre de 2022. Los cuales, para su prueba de Aptitudes y Competencias Básicas corresponden a 65.00;

Es decir que la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE, decide que de mis argumentos no son suficientes para corregir mi calificación utilizando arbitrariamente elementos en la fórmula para calificar que no fueron socializados en el proceso de selección y que violan de manera flagrante no solo lo que ya está establecido dentro los acuerdos publicados, si no además vulnera el derecho a la igualdad ya que

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

De los hechos anteriormente expuestos, se encuentran vulnerados mis derechos constitucionales a LA IGUALDAD, PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, consagrados en los artículos 13, 23, 29 de la constitución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

➤ **El artículo 13 de la Constitución Nacional, dispone que:**

“... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta

y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Al respecto del **derecho a la igualdad**, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-340/20, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, dispuso:

“(…)

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”^[35]

(…)” Subrayado fuera de texto

De acuerdo con lo expuesto, podemos colegir que, al haber, establecido distintas fórmulas para la calificación alterando la fórmula de cálculo de las respuestas, es evidente que se vulnero el derecho a la igualdad de todos los participantes en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, en el cargo de Rector consagrado en la constitución, ya que sin justificación y de forma arbitraria determinó que dentro del mismo proceso de selección, todos se deben calificar distinto, sin importarle que era la misma prueba de actitud y de competencias básicas para todos.

➤ **El artículo 23 de la Constitución Nacional, consagra:**

“... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Sobre el derecho a recibir **respuesta de fondo a un derecho de petición** por parte de la administración, se encuentra que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-369-13, M.P. Alberto Rojas Ríos, se pronunció en el siguiente sentido:

“DERECHO DE PETICION-Peticiones respetuosas presentadas por particulares ante autoridades deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en

muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.” Subrayado fuera de texto

Cuando la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE, no analiza cada uno de los fundamentos y argumentos de la reclamación, desconoce el derecho de petición porque la respuesta emitida carece de fondo, pues se limita a confirmar sus propias respuestas expresando porqué son acertadas, pero no tiene en cuenta en lo más mínimo las razones por las cuales el reclamante considera que las preguntas que solicito revisión deben ser imputadas, deben ser contadas sumando puntos para el resultado total de las pruebas.

➤ *El artículo 29 de la **Constitución Nacional**, estatuye:*

“... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)”

*Con relación al derecho al **debido proceso**, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-682/16, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, dispuso:*

**“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-
Convocatoria como ley del concurso**

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.” Subrayado fuera de texto

Con lo anterior es claro que se vulnero el debido proceso, ya que de forma arbitraria utilizó mecanismo de calificación que no estaban en la reglamentación que se publicó para la puesta en marcha del proceso de selección docente y directivo docente, pues así se consideró y ofreció acudir a esta etapa de defensa para los concursantes y aspirantes dentro de la Convocatoria.

Al parecer se trata no de un estudio juicioso de los reclamos, sino de la emisión de una respuesta tipo que hace ilusoria esta posibilidad de revisión de la calificación y resultado del examen, generando además gastos públicos que no se compadecen con el proceso.

MEDIDA PROVISIONAL

Por lo anterior, solicito comedida y respetuosamente se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE, que proceda a ordenar de manera inmediata la suspensión, según sus valoraciones y estudios señor Juez, de la valoración de antecedentes hasta que se revise de fondo las argumentaciones expuestas en mi reclamación y se pondere nuevamente y recalculé los resultados teniendo en cuenta que se realizó mal el cálculo y se recalculé ya que según lo expuesto en mi argumentación obtuve el puntaje necesario para continuar en el proceso de selección (70,91).

FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del DECRETO 2591 DE 1991 dispone que las medidas provisionales son procedentes para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el Señor juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se tutele mis derechos fundamentales de petición, al debido proceso, e igualdad.

SEGUNDA: Que ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE que responda de fondo, analizando real e indubitadamente cada una de mis argumentaciones de la reclamación radicada el 27 de noviembre de 2022, y que del mismo modo respete los criterios ya establecidos y publicados en el proceso de selección vigentes.

TERCERA: Que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE, que se lleve a cabo el recálculo de los resultados teniendo en cuenta la fórmula que ha sido utilizada antes en otros procesos de selección realizados por la misma CNSC y la UNIVESIDAD SERGIO ARBOLEDA.

$\frac{X_i}{n}$	X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	78	Y el resultado multiplicado por 100, obteniendo como puntaje 70,91, puntaje mínimo
	n: Total de ítems en la prueba	110	

para continuar en el proceso de selección. Una fórmula que fue modificado, considerando criterios que no están establecidos previamente en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, en el cargo de Rector y así poder continuar en el proceso de selección

CUARTA: Que se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE, con base en lo expuesto, en mis pretensiones y decisión del fallo de tutela, REVISAR e INFORMAR mi nuevo puntaje de pruebas de

aptitudes y competencias básicas teniendo en cuenta los hechos, fundamento y peticiones.

QUINTA: *Que se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE, adelantar de manera oficiosa la revisión del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes, especialmente en los instrumentos que utiliza para calificar las pruebas, y en sus criterios de análisis de las peticiones para evitar perjuicios por vulneraciones a los derechos de petición, igualdad y debido proceso.*

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, por favor reciba las siguientes pruebas:

- 1. Copia digital de la mi citación a las pruebas*
- 2. Copia digital de la reclamación presentada y su ampliación posterior, al acceder a las pruebas escritas.*
- 3. Copia digital de la respuesta suministrada a mi reclamación.*
- 4. Copia de una respuesta a una reclamación en la que se utiliza una formula distinta.*
- 5. Copia del acuerdo.*
- 6. Copia de mi cedula de ciudadanía.*

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener la jurisdicción del lugar donde ocurrieron los hechos que constituyen la vulneración en conformidad con el artículo 37, Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto a su señoría que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

ANEXOS

- Escrito de la acción de tutela*
- Los documentos mencionados como pruebas*
- Copia de mi cédula de ciudadanía*

NOTIFICACIONES

- **De la Accionante**

Como accionante recibiré notificaciones en el correo electrónico:

jfdmolina@gmail.com

cc/ 3195199920

- **De las Accionadas**

- La CNCS, por intermedio de su representante legal, Carrera 12 No 97- 80, Piso 5, PBX: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011, correo exclusivo para notificaciones judiciales:
- notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE Sede Candelaria, Dirección Calle 8a No. 5-80.
Teléfonos: (571) 3821000.
Bogotá - Colombia.

Sede Bosque Popular, Dirección: Avenida 70 N° 53 – 40, Teléfonos:(571) 4232700
Bogotá - Colombia.

Atentamente,

[Handwritten Signature]
JONH FREY DEVIA MOLINA

C.C. 93384662 DE Ibagué Tolima

celular 3195199920.

